

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis 2016)

DEMANDANTE:	EVANGELISTA LAVADO RINCON y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – MONTECZ S.A.
RADICACIÓN:	50-001-23-33-000-2013-00280-00
NATURALEZA:	ACCIÓN DE GRUPO

A folio 751 del cuaderno principal, obra memorial suscrito por el apoderado de los demandantes, mediante el cual solicitó se proceda a relevar de inmediato el perito que fue designado para realizar la prueba pericial decretada el 5 de agosto de 2016, sugiriendo que se designe una entidad de reconocida idoneidad y trayectoria como la Autoridad Ambiental del Departamento del Meta CORMACARENA y se dé cumplimiento a lo preceptuado en el último inciso del artículo 49 del CGP.

El despacho resuelve la solicitud atendiendo cada una de las censuras señaladas, de la siguiente manera:

1.- Esbozó el citado apoderado, que el Auxiliar de la Justicia WILSON EFRAIN CANO HERRERA carece de idoneidad suficiente en la respectiva materia para desempeñar el cargo de perito para el cual fue designado, o al menos, no ha informado al despacho si cumple con los parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable e infraestructura física determinados por el Consejo Superior de la Judicatura para este distrito judicial, por lo que no ofrece para ninguna de las partes garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 226 del CGP, se tiene que el perito deberá acompañar con el dictamen rendido los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia, mientras el y en el inciso segundo del artículo 219 del CPACA, señala que es en el momento de la presentación del dictamen que al perito le corresponde dar las razones técnicas de su idoneidad y experiencia, siendo por lo tanto una situación que deberá evaluarse al momento de la presentación del dictamen y no de manera previa, como lo quiere hacer ver el profesional del derecho peticionario, sin ningún respaldo legal sobre el particular.

2.- Señaló, que el perito no hizo expresa manifestación de la aceptación de su cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., razón por la cual debió ser relevado inmediatamente.

De una lectura atenta al inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., se establece que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues, en dicho fragmento normativo se indica que el cargo es de obligatoria aceptación para quienes ostenten la calidad de auxiliares de la justicia, con lo cual la sindéresis de lo que sigue después de ese punto seguido es que el auxiliar debe manifestarse dentro de esos 5 días excepcionalmente y para rehusar la designación, con lo cual de no darse tal manifestación tácitamente se entiende que entra en funciones. Paralelamente se entiende de dicha norma que el auxiliar de la justicia debe ser relevado del cargo cuando se excusa, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el plazo dado o incurra en causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, en el sub examine no se cumple ninguno los presupuestos de hecho consagrados en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., alegados por el apoderado solicitante para prescindir de los servicios del auxiliar designado.

3.- Comentó, que a pesar de habersele ofrecido toda la colaboración necesaria para el buen desempeño de su misión, le hizo a los

demandantes una petición desmedida de dinero, so pretexto de tener que contratar a otros profesionales (geólogos e ingenieros ambientales) que le sirvan de soporte para rendir el dictamen que le fue confiado, lo cual confirma la hipótesis de que carece de la suficiente idoneidad.

Indicó, que el perito solicitó al grupo de demandantes el pago de una suma exorbitante de dinero para cumplir con la labor, como lo es la suma de \$14.900.00, a título de gastos anticipados, actitud que lo hace estar incurso en la causal de exclusión de la lista consagrada en el numeral 10 del artículo 50 del CGP, pues, se trata de una petición indebida, que grava en exceso a quienes acceden a la administración de justicia, siendo un comportamiento totalmente extraño a los postulados enunciados en el artículo 47 del CGP para el cargo de Auxiliar de la Justicia.

Frente al tema de la idoneidad, el despacho reitera lo manifestado en parte precedente, sin embargo, lo que se observa es que el perito designado pretende realizar un dictamen profundo y bien documentado respecto del objeto para el cual fue designado.

A pesar de dicho enfoque, considera el despacho que el perito debe rendir el dictamen solicitado de acuerdo con la normatividad consagrada en el CGP, en la cual no se consagra el pago de gastos anticipados, como si lo hacía el C.P.C.; en consecuencia, deberá rendirlo dentro de sus posibilidades utilizando recursos propios y concomitantemente con la presentación de la experticia, podrá allegar constancia de los gastos en que incurrió, para que queden y sean atendidos según se dispone en el numeral 1 del artículo 364 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se le recuerda a las partes la obligatoriedad de prestarle colaboración al perito para la práctica del dictamen, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 229 y 233 del C.G.P.

Por último, el despacho reprogramará la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, que fue fijada para el 23 del presente mes y año,

teniendo en cuenta que el dictamen pericial dentro del presente asunto es una prueba necesaria e indispensable, respecto de la cual se entiende, a la fecha, no se ha cumplido la labor de terreno por parte del auxiliar designado, siendo imposible lograr su recaudo en tan poco tiempo.

Así las cosas, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante el memorial del 06 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele al perito que deberá rendir el dictamen pericial de conformidad con los parámetros establecidos en el C.G.P., en el cual no se consagran gastos anticipados, siendo su deber rendirlo dentro de sus posibilidades con recursos propios, pudiendo posteriormente allegar constancia de los gastos en que incurra para cumplir su labor.

TERCERO: Se programa como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **08 de marzo de 2017 a las 3:00 P.M.**, por secretaría infórmese de la presente decisión a las partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado